



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 714

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00638-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: GLORIA ESTELLA RAMOS LÓPEZ
Demandados: JORGE PALACIOS Y OTROS

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que el Juzgado 37 civil municipal de Santiago de Cali, por auto No 0060 de 19 de enero de 2023 devuelve el despacho comisorio No. 64 de 16 de septiembre de 2021 debidamente auxiliado. Razón por la cual, este Juzgado ha de agregar para que obre y conste en el expediente digital debidamente auxiliado.

Seguidamente, el día 31 de enero del año en curso, la parte actora allega memoriales solicitando: **i)** la terminación del proceso por acuerdo celebrado ante el Juzgado 1º de Paz de la comuna No.1 de la ciudad de Cali por las partes, **ii)** el desistimiento de las pretensiones, en razón al acuerdo celebrado ante la jurisdicción de Paz, **iii)** la revocatoria del poder conferido a la Dra. Ruth Marina Lemos Mestizo, **iv)** la suspensión y levantamiento de los términos y **v)** el traslado por competencia conforme al artículo 30 de la Ley 497 de 1999, de ser necesario. Para lo cual, adjunta constancia secretarial (folio 4, archivo 05 ED) y Acta 04 de 27 de enero de 2023 expedida por el Juzgado 1 de Paz de la Comuna 1 de Cali (folios 5 a 9 del archivo 05 ED).

Finalmente, la Dra. Ruth Marina Lemos Mestizo, por memorial de fecha 16 de febrero del año en curso, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por su poderdante la señora Gloria Estella Ramos López.

Para resolver los memoriales referidos, sea lo primero manifestar frente al desistimiento de las pretensiones, que el artículo 314 del Código General del proceso, refiere:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...”

Revisados los anexos aportados por la memorialista, se puede inferir inequívocamente, que el deseo de las partes es el de desistir de las pretensiones en razón al acuerdo celebrado ante la jurisdicción de paz. Además, tanto la acta 05 de 27 de enero de 2023 y la constancia secretarial están suscritos por todas las partes. En ese orden de ideas, este Juzgado ha de acceder a Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, declarará terminada la gestión del secuestre Mauricio Salazar Aya y oficiar al secuestre poniéndole en conocimiento lo decidido en el presente proveído.

En cuanto a la remisión del proceso al Juzgado 1 de Paz de la Comuna No.1 de la ciudad de Cali; este despacho ha de denegar dicha remisión, en atención, a que los procesos divisorios son procesos declarativos especiales, reglados por el Código General del Proceso y la competencia para el conocimiento de este asunto, corresponde a los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Civil.

En segundo lugar, respecto a la revocatoria de poder manifestada por la demandante, por encontrarse acorde con lo reglado por el artículo 76 ibídem, el Juzgado accederá a aceptar la revocatoria del poder conferido a la Dra. Ruth Marina Lemos Mestizo.

Finalmente, frente al memorial de renuncia al poder suscrito por la Dra. Ruth Marina Lemos Mestizo, El juzgado agregara al expediente digital para que obre y conste el memorial de renuncia al poder sin consideración alguna, en razón de la revocatoria del poder efectuada por su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Divisorio promovido por la señora GLORIA ESTELLA RAMOS LÓPEZ en contra de JORGE PALACIO LÓPEZ, LUZ YENY RAMOS LÓPEZ y ADRIANA ISABEL LÓPEZ, presentado por la parte actora dentro del presente asunto.

2.- DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

3.- SIN COSTAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del proceso

4.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso y cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial – JUSTICIA XXI

5.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, consistentes en la Inscripción de la demanda y el secuestro del inmueble objeto del presente litigio, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-300191, por Auto Interlocutorio No. 2214 de 13 de agosto de 2019 y Auto Interlocutorio No. 2708 de 16 de septiembre de 2021.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes para materializar la presente decisión.

6.- DECLARAR terminada la gestión del Secuestre, Señor Mauricio Salazar Aya sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-300191 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali.

Líbrese por Secretaría el oficio dirigido al Secuestre para ponerle en conocimiento lo resuelto en el presente proveído.

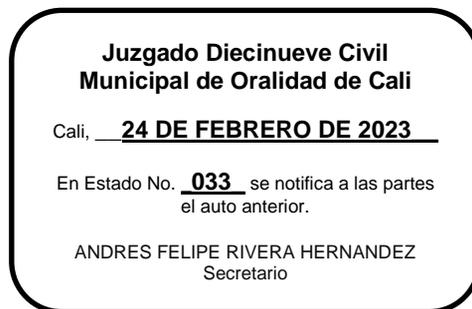
7.- ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la señora GLORIA ESTELLA RAMOS LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.898.123, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

8.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste, el despacho comisorio No. 64 de 16 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado 37 civil municipal de Santiago de Cali debidamente auxiliado.

9.- AGREGAR para que obre y conste el memorial de renuncia al poder presentado por la Dra. Ruth Marina Lemos Mestizo, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

10.- DENEGAR la remisión por competencia del presente proceso al Juzgado 1 de Paz de la Comuna No.1 de la ciudad de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b9df54b16e520a40c9adfd77a1c74ca6e8321b3c23e76b93b6f8face92227f**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 732

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00018-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: DURBY YANETH DÍAZ HENAO

La Dra. Dorllys López Zuleta, liquidadora dentro del presente asunto, en atención al requerimiento realizado por este Juzgado, el día 2 de febrero del año en curso allega memorial, poniendo en conocimiento que no ha podido dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso, en razón, a que **i)** el bien inmueble se encuentra secuestrado a órdenes del juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Pereira con radicación 2017-091 y entregado al secuestre Arturo Barriga, quien cree lo tiene en arriendo, **ii)** la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Pereira ha hecho caso omiso al registro del acta de adjudicación ordenado por este despacho.

En consecuencia, solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira para que proceda al registro del acta de adjudicación enviada por este despacho, y que se requiera al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Pereira para que sean remitidos los informes rendidos por el secuestre donde se evidencie el valor de los cánones recibidos, de los cuales el 50% corresponde a la concursada y que sirven para la cancelación a sus acreencias en el proceso de liquidación por adjudicación que se lleva a cabo en este despacho.

Así las cosas, como quiera que tal solicitud es procedente, este Juzgado accederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira para que inscriba la providencia de adjudicación sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 209-184244 de propiedad de la señora Durby Yanet Diaz Henao, identificada con C.C. No. 38.876.252.

Además, se requerirá al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Pereira para que sean remitidos los informes rendidos por el secuestre,

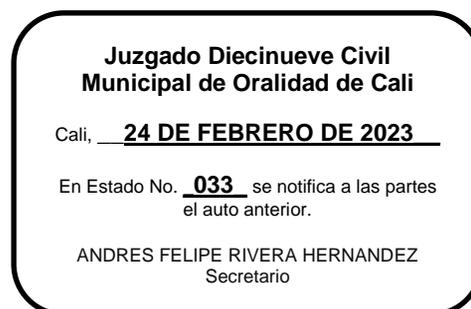
señor Arturo Barriga, donde se evidencie el valor de los cánones recibidos, de los cuales el 50% corresponde a la concursada y que sirven para la cancelación a sus acreencias en el proceso de liquidación por adjudicación que se lleva a cabo en este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira, para que inscriba la providencia de adjudicación sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 290-184244 de propiedad de la señora Durby Yaneth Diaz Henao, identificada con C.C. No. 38.876.252. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Pereira para que sean remitidos los informes rendidos por el secuestre, señor Arturo Barriga, dentro del proceso con radicación 66-001-41-89-002-2017-00091-00, donde se evidencie el valor de los cánones recibidos, de los cuales el 50% corresponde a la concursada y que sirven para la cancelación a sus acreencias en el proceso de liquidación por adjudicación que se lleva a cabo en este despacho. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8820691af2b3357ee304cfab8f48657bfc76eb77fb3ab9dde05b55ff6d6ae4bb**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 747

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00075-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: PLURAL S.A. cesionario de UNIVERSALES S.A.
Demandado: NORMAN ALFREDO GARCIA MENA.

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación, cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por PLURAL S.A. cesionario de UNIVERSALES S.A., contra NORMAN ALFREDO GARCIA MENA, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3. ORDENAR** el desglose del título valor que obra como base de la ejecución conforme lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874aa4e780048c51bbd627df82a230bbb19f3c976abec32f0c4b93da956fb52f**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 733

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00428-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: VIVIANA PEREA GRUESO y FABIAN ANDRES MINA ZAPATA

En cuanto concierne a las múltiples y reiteradas solicitudes radicadas por parte del ejecutante, es necesario precisarle al petente que en el particular no se avizora mora administrativa judicial, pues a todas las solicitudes impetradas se les ha impartido el trámite legal en un tiempo prudencial, aunado a que se le recuerda que la competencia no se activa solo con la solicitud, sino con los insumos brindados por las demás autoridades competentes, en este caso con la respuesta que debe emitir la Secretaría de Movilidad Distrital de Cali, la cual no ha sido emitida, por tanto existe mérito para requerir por última vez a dicha dependencia para que de manera prioritaria y urgente se sirva responder en el menos tiempo posible, ya que es más que reiterada la solicitud.

En esa dirección, se itera que obran documentos que advierten contradicción respecto a la materialización de la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas CUM-506 comunicada mediante Oficio No. 1759 del 23 de octubre de 2020, por tanto se requiere por última vez a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que en el término de tres (03) días improrrogables, informe al despacho si acató o no la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1759 del 23 de octubre de 2020, toda vez que en el expediente obra certificación del 9 de septiembre de 2022 allegada por la parte ejecutante, donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas CUM-506, y con posterioridad la entidad requerida envía comunicación del 22 de septiembre siguiente en la que informa que no acató la medida aludida por cuanto la demandada no es la propietaria del bien

RESUELVE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que en el término de tres (03) días improrrogables, informe al despacho si acató o no la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1759 del 23 de octubre de 2020, toda vez que en el expediente obra certificación del 9 de septiembre de 2022 allegada por la parte ejecutante, donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas CUM-506, y con posterioridad la entidad requerida envía comunicación del 22 de septiembre siguiente en la que informa que no acató la medida aludida por cuanto la demandada no es la propietaria del bien , **so pena de no hacerlo se iniciar contra el director del Despacho el procedimiento sancionatorio reglado en el art. 44 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978c518721e0908322235d0fd5b323ffcb580e7708167beee45057133a9957**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 699

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00689-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ANA JULIA MURILLO DE VELASCO

Demandado: **CLAVE 2000 S.A.**

TRANSPORTES RIO CAUCA

PRACO DIDACOL S.A.S.

Dentro del proceso referenciado, el demandado PRACO DIDACOL S.A.S., presenta a través de su apoderado judicial la contestación de la demanda formulando varias excepciones de mérito, de conformidad con lo ordenado por el Art. 370 del C.G.P., se correrá traslado de ella a la demandante.

Como las demandadas CLAVE 2000 S.A. y TRANSPORTES RIO CAUCA, contestaron en oportunidad la demanda, igualmente proponiendo excepciones de fondo, se correrá traslado de ellas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

* **CORRER** traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formulada por los demandados CLAVE 2000 S.A., TRANSPORTES RIO CAUCA y PRACO DIDACOL S.A.S. (AHORA INCHCAPE COLOMBIA S.A.S.), por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7778e7c0e82c554d4455b4280033d6ab63ceeba64258147cf0c4ef325a537e53**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 739

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00284-00.
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JML-233, de propiedad del señor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero ubicado en la ciudad de Bogotá, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite y la parte solicitante lo requiere, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas **JML-233**, y el inventario realizado en el parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que recae sobre el vehículo identificado con placas **JML-233**, de propiedad del señor **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue

comunicada mediante **oficios Nos. 1109 del 7 de mayo de 2021 y 2044 del 2 de noviembre de 2022**, respecto del vehículo de placas **JML-233**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., marca: CHEVROLET, tipo AUTOMOVIL, año:2020, de propiedad del señor **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**.

CUARTO: ORDENAR al **PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, que le entregue al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el vehículo de placas **JML-233**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., marca: CHEVROLET, tipo AUTOMOVIL, año:2020, de propiedad del señor **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b81f56c39aaaa5cd6c8355ca0fa5a92e811d51bd88de9e81f043612a1e08dec**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 745

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00357-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRESI SAS.

DEMANDADO: OLGA XIMENA MORENO RIASCOS

Revisado el expediente, se tiene que, el 30 de agosto del 2021, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente, para que sea resuelto por el juzgado competente.

En atención a ello, el juzgado **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

2. Una vez en firme la presente providencia, dese aplicación al numeral 3 de la parte resolutive del auto calendarado el 27 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69dfefd1bc88be2487addaabab58778fe80b3e9bf6901df6328bb3b8a3d3425**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 736.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00414-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO CIFUENTES ZÚÑIGA

En atención a los memoriales que preceden, mediante los cuales la parte interesada solicitó seguir adelante con la ejecución, prontamente se advierte que se encuentra pendiente materializar la orden de emplazamiento en el registro de nacional de emplazados, por consiguiente, mientras se surte el trámite procesal por secretaría, se difiere para resolver los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR para resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, se **ORDENA** la secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el **Literal F del Auto No. 1499 de 13 de julio de 2022**, adecuando dicho ordenamiento a las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022 en cuanto concierne en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a1d1188611e08de4b848c5475c678e949864bfcd8620bf9b87c5ff1c2d24b7**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 737.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00664-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago, quedando surtida el 25 de enero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2241 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.100.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73726eece67dffcf40c25c8fff9b7c3dbac0cdfd16b227f65cbaab1689d967cc**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 15 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 70.000
EXPENSAS	\$ 26.000
TOTAL	\$ 96.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 723

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00781-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: GRUPO REINCAR S.A.S

Demandado: LUISA FERNANDA ZARAMA VILLOTA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ae2bb5686a99e2b08968a540c9f7e9822355f9278db74298fd203a94e61d0**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 722.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01042-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO BAMBÚ –P.H.
Demandado: YURI ANDREA GOMEZ GALINDEZ

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió en indicar que de la medida que se desistió fue la de embargo de salarios y prestaciones sociales, siendo lo correcto señalar que fue de los bienes suntuarios que posea la demandada en el apartamento C-204 del EDIFICIO BAMBÚ P. H ubicado la carrera 83F No. 53^a-58 de esta ciudad, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del ordinal 4° del **Auto No. 685 del 21 de febrero de 2023**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) 4.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la medida cautelar de embargo de los bienes suntuarios que posea la demandada en el apartamento C-204 del EDIFICIO BAMBÚ P. H ubicado la carrera 83F No. 53^a-58 de esta ciudad, decretada mediante Auto No. 893 del 05 de mayo de 2022, de conformidad*

con lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. del P. (...).”

SEGUNDO: Por secretaría, impártasele el trámite procesal al recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 685 del 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f5acaaad07d089b3ea8e03762130f8af9c5bad276f910093fd55f38c1165e**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 746

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00277-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: MARÍA DEL CARMEN CONCHA OCAMPO

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación, cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra MARÍA DEL CARMEN CONCHA OCAMPO, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2459e6cb87784ec311ff83b50ed4e6b9cc046200345a2850a9b7c62a25d3f23**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 734.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00327-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI-FOOD S.A.S.
VALDEMAR ANACONA HORMIGA
MARÍA ANGÉLICA RENDON

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 31 de enero de 2023, obrante en el **cuaderno digital del expediente.**

2.- AGREGAR al expediente, el memorial allegados por la parte actora, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023
En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2248493a6b7084d634a19c6ebfeda25af4b290bf3e76e8366d2122d603ea23**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 740

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00803-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A.
Garante: JULIAN ANDRÉS VARGAS GOMEZ

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas GCZ643, de propiedad del garante JULIAN ANDRÉS VARGAS GOMEZ, identificado con el C.C. 16.846.320, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero ubicado en la ciudad de Cali, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite y la parte solicitante lo requiere, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas GCZ643 y el inventario realizado en el parqueadero **BODEGAS IMPERIO CARDS S.A.S.** de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **FINESA S.A.**, que recae sobre el vehículo identificado con placas GCZ643, de propiedad del garante JULIAN ANDRÉS VARGAS GOMEZ, identificado con el C.C. 16.846.320.

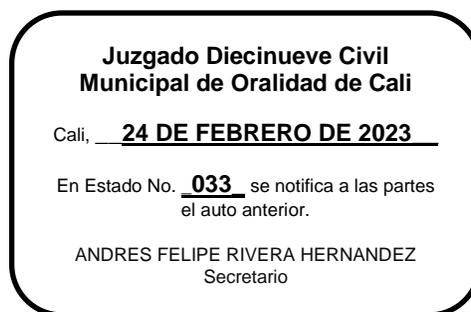
TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante Oficio No. 2105 del 11 de noviembre de 2022, respecto del vehículo de placas GCZ643, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, clase AUTOMOVIL, línea SANDERO, color GRIS ESTRELLA, marca RENAULT, modelo

2020, de propiedad del garante JULIAN ANDRÉS VARGAS GOMEZ, identificado con el C.C. 16.846.320.

CUARTO: ORDENAR al **BODEGAS IMPERIO CARDS S.A.S.** de la ciudad de **Cali.**, que le entregue al acreedor **FINESA S.A.**, el vehículo de placas GCZ643, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, clase AUTOMOVIL, línea SANDERO, color GRIS ESTRELLA, marca RENAULT, modelo 2020, de propiedad del garante JULIAN ANDRÉS VARGAS GOMEZ, identificado con el C.C. 16.846.320.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8346dabe958dc7a3a90d875df256c51e589ed30eb3fb13dc24ae83f4f9e89e3**

Documento generado en 23/02/2023 08:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 13 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.730.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 1.730.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 735.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00908-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicha entidad bancaria, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a la señora **MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA**, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d811dcfd527ee40eeba4ceb593b6f5757af4b3bdffeb8fa9211c6b334c35fac**

Documento generado en 23/02/2023 08:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 752.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00097-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: JIMY ORDOÑEZ GUACA
Demandados: INGRID SIRLEY TROCHEZ

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la subsanación a la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JIMY ORDOÑEZ GUACA** en contra de **INGRID SIRLEY TROCHEZ**, por las siguientes sumas:

a) OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/Cte.,
como capital insoluto de la Letra de Cambio SS/NN.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a

petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho GISSELLE NATALIA ALVARADO HERNANDEZ, identificado con CC 1.061.720.696 y T.P No. 289.533 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3309cb1d6fc81093395e235431896178332d7e497da20c118fecaf165bdc2**

Documento generado en 23/02/2023 08:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 698

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00126-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE y a favor del BANCO DE OCCIDENTE. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$22.818.521,00 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito por la demandada.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 15/01/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada GLORIA MERCEDES GUTIERREZ LATORRE, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, o similares, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$45.000.000,oo.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

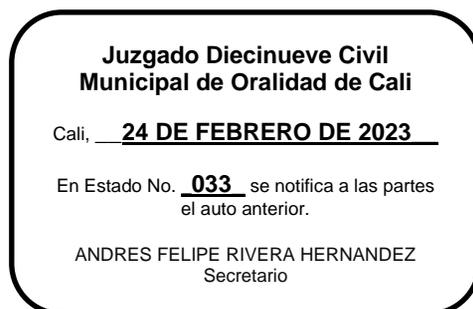
3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. LIBRAR oficio a la entidad promotora de salud SURAMERICANA S.A., donde figura la demandada como cotizante activa del régimen contributivo, a fin de que nos informe donde se encuentra empleada, su salario y dirección de la empresa para efecto de la notificación.

5. TENER a la abogada VICTORIA EUGENCIA DUQUE GIL, identificada con C.C. No. 1.151.938.323 y con T.P. No. 324.517 del C. S. de la J., adscrita a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS, NIT. 900271.514-0, como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17f0a6776927800bed97e7d1639966ee3d47af7a786c70778403ac65c30a73**

Documento generado en 23/02/2023 08:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 697

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00132-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **ANGELA JULIE SANCHEZ MORALES**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada ANGELA JULIE SANCHEZ MORALES, que pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por:

1.1. La cantidad de 242.739,0205 UVR, que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$80.285.010,00 M/cte, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré, suscrito por la demandada.

1.2. \$5.765.866,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 17/04/2022 hasta el 18/02/2023, liquidados a la tasa del 8.10% E.A.

1.3. Intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por las costas procesales.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble apartamento D 104, ubicado en la Calle 53 B No. 83E-53 del Edificio ALHELI de la ciudad de Cali, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-976399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Publica No. 1757 del 09/08/2019, otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali.

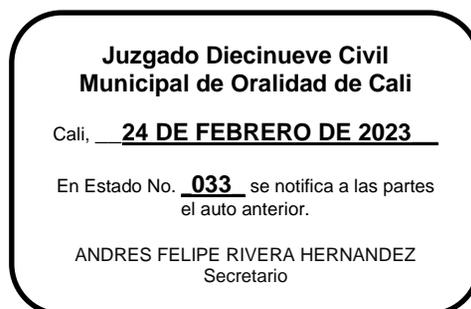
3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENGASE a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 66.928.937 y con T. P. No. 142.305 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810db6b4c439176e590caca77984c3139b701c9583964f01883774d60a12210a**

Documento generado en 23/02/2023 08:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>